



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa al señor Juez que en el presente proceso, mediante providencia fechada 14 de junio de 2023 se requirió por segunda vez a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días, realizara las gestiones que le competen para dar impulso al proceso, so pena de aplicar lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. (anexo 31).

Notificación auto: 15 de junio de 2023

Término 30 días: 16, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de junio de 2023, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de julio de 2023 y 1° de agosto de 2023.

Días inhábiles: 17, 18, 19, 24 y 25 de junio, 1, 2, 3, 8, 9, 15, 16, 20, 22, 23, 29 y 30 de julio, por ser fines de semana y festivos.

Revisado el plenario, y el aplicativo de recepción de memoriales del CSJCF, así como el correo institucional, no se observa memorial alguno que de cuenta del cumplimiento de la carga procesal impuesta al extremo requerido, como tampoco pronunciamiento alguno respecto de lo ordenado en auto aludido.

Informo que la parte demandada no ha sido notificada, como tampoco perfeccionada la medida decretada sobre el bien objeto de la presente ejecución.

En la fecha, 20 de octubre del 2023, paso a Despacho la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

**MARYURI ÁLVAREZ PÉREZ**  
**SECRETARIA**



**17-001-31-03-002-2023-00003-00**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, veintitrés (23) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**Auto I. # 792-2023**

**I. Objeto De Decisión**

Dentro del presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real iniciado por el Banco Scotiabank Colpatria S.A. contra Hugo Bernardo Mejía Valencia, procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de decretar desistimiento tácito del mismo ante la falta de impulso procesal por parte de la entidad ejecutante, a pesar de los requerimientos efectuados previamente.

**II. Consideraciones**

Revisado el plenario, se tiene que mediante auto del 14 de junio de 2023, se requirió a la parte demandante, por segunda vez, a fin de que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga procesal de registrar el embargo sobre los bienes inmuebles dados en garantía, como trámite inescindible en el sub judice, teniendo en cuenta que la pretensión se dirige a la efectividad de la hipoteca que grava el bien objeto de la ejecución; advirtiéndose que en caso de no efectuar las gestiones pertinentes, se decretaría la terminación del trámite por desistimiento tácito.

En lo pertinente, el artículo 317 del C.G.P. establece lo siguiente:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. /.../”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente proceso, la actuación que concedió 30 días para que la parte interesada diera cumplimiento a la carga procesal que le compete, se profirió el pasado 14 de junio de 2023, y, habiendo



transcurrido el término otorgado según constancia secretarial que precede, no se demostró por parte del extremo activo el perfeccionamiento de la medida decretada sobre los bienes objeto de la ejecución, como tampoco allegó solicitud alguna tendiente a dar impulso al trámite, menos aún pronunciamiento sobre el requerimiento efectuado en la citada providencia; por lo cual, corresponde al Juzgado aplicar la norma en cita y, en consecuencia, se decretará el desistimiento tácito del proceso al encontrarse reunidos los presupuestos del canon transcrito.

Para el caso particular, a pesar que las medidas fueron decretadas, remitiéndose comunicación en dicho sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la parte ejecutante no allegó constancia del pago para su perfeccionamiento, desconociendo el juzgado el estado del trámite, por tanto, deberán levantarse las cautelas ordenadas, librándose comunicación a la citada dependencia, para lo pertinente.

No se efectuará condena en costas alguna por no haberse causado; y, una vez cobre firmeza esta providencia, procédase inmediatamente al archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Manizales -Caldas- **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real iniciado por el Banco Scotiabank Colpatria S.A. contra Hugo Bernardo Mejía Valencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida de embargo y posterior secuestro decretadas. Por la secretaría comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

**TERCERO:** Sin condena en costas, por lo dicho en la motiva.

**CUARTO: ARCHIVAR** el presente proceso, una vez cobre firmeza este proveído; previas anotaciones en los registros del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

JSS

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f3699e64f375baa03efe0edbc975b275f650adefa8ab41d98bb1cbaf7a836a**

Documento generado en 23/10/2023 05:17:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**